



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-021/2019

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-021/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA GENERAL DE
PROCEDIMIENTOS DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
[REDACTED], MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de octubre dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-021/2019, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

La resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la ciudadana Directora General de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, en autos del expediente de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

responsabilidad administrativa
número 27/2017.

Constitución Local Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

**Autoridad
demandada** Directora General de
Procedimientos de
Responsabilidades
Administrativas de la Contraloría
Municipal del Ayuntamiento de
[REDACTED] Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, [REDACTED], compareció por escrito ante esta autoridad, a demandar la nulidad de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo 27/2017, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, señalando como autoridad demandada a la DIRECTORA GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS. Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-021/2019

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se otorgó a la parte actora la **suspensión** para los efectos solicitados.

TERCERO. Con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve², se tuvo por contestada la demanda y por exhibidas las constancias que integran el procedimiento administrativo 27/2017, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala Especializada de instrucción, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

CUARTO. Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve³, se tuvo por perdido el derecho del actor para desahogar la vista aludida en el numeral anterior.

QUINTO. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve⁴, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. En auto del dieciocho de junio de dos mil diecinueve⁵, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la autoridad demandada y perdido el derecho del actor para ofrecerlas; no obstante, se proveyeron las pruebas que obran en el sumario así como las recabadas de oficio.

SÉPTIMO. La audiencia de ley se verificó el día veinte de agosto de dos mil diecinueve⁶; se hizo constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Especializada Instructora sin que se

¹ Fojas 39-40.

² Fojas 404-405.

³ Foja 409.

⁴ Foja 411.

⁵ Fojas 418-420.

⁶ Fojas 429-430.

encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que se tuvieron por debidamente desahogadas, dada su naturaleza. Posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte demandada presentando los que le corresponden, por escrito, en cambio, se declaró precluido el derecho de la parte actora, se declaró cerrada la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por la DIRECTORA GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-021/2019

ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número 27/2017, instruido por la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría de [REDACTED] Morelos, en contra de [REDACTED] que obra agregado en copia certificada en el sumario, a fojas ochenta y dos a la cuatrocientos tres. De valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, que refieren:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Al respecto, manifestó esencialmente que en el caso la demanda fue presentada fuera del plazo de quince días que concede la ley, puesto que fue notificada el treinta de enero de dos mil diecinueve y fue presentada el doce de marzo del mismo año.



Las causas de improcedencia son infundadas.

En cuanto a la primera, carece de razón la autoridad demandada al señalar que la demanda de nulidad fue presentada extemporáneamente.

Al efecto, el artículo 40 de la Ley de la materia, dispone:

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

- I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...

Dispositivo que establece el plazo de quince días, como el general para la interposición del juicio de nulidad. En este sentido, se advierte del sumario que la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que constituye el acto impugnado, fue notificada al ahora demandante el día treinta de enero de dos mil diecinueve⁸, en tanto que la demanda fue recibida en la oficialía de partes común de este Tribunal el veintidós de febrero del mismo año.

Realizado el computo en términos del artículo 36 de la Ley de la materia⁹, se concluye que el plazo del demandante para presentar la demanda de nulidad empezó a transcurrir el día uno y concluyó el día veintidós, ambos del mes de febrero de dos mil diecinueve, en consecuencia, la demanda sí fue presentada en tiempo. Tal y como se ilustra a continuación:

ENERO 2019						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12

⁸ Foja 395.

⁹ Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30 Se notificó el acto impugnado	31 Surtió efectos la notificación		

FEBRERO 2019						
D	L	M	M	J	V	S
					1 (1/15) Empezó a correr el plazo de 15 días	2
3	4 Inhábil ¹⁰	5 (2/15)	6 (3/15)	7 (4/15)	8 (5/15)	9
10	11 (6/15)	12 (7/15)	13 (8/15)	14 (9/15)	15 (10/15)	16
17	18 (11/15)	19 (12/15)	20 (13/15)	21 (14/15)	22 (15/15) Se presentó la demanda.	23
24	25	26	27	28		

Sin que al caso resulte procedente tener como fecha de interposición de la demanda, la correspondiente a la presentación del escrito por el cual se subsanó la prevención, como lo sugiere la autoridad demandada, toda vez que el precepto 40 de la Ley de la materia, establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de quince días, es decir, no se refiere a subsanar la prevención ni a la fecha de su admisión, y, obedece a que la interposición de la demanda, independientemente de su prevención o del tiempo que tarde el Tribunal en admitirla, es bastante para interrumpir dicho plazo pues se traduce en la manifestación de la voluntad del demandante en el sentido de que no está conforme con el acto impugnado, es decir, no consiente el mismo.

¹⁰ <http://www.tjmorelos.gob.mx/c2019.php>



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-021/2019

Ahora bien, lo infundado de la segunda de las causales de improcedencia de la autoridad demandada, proviene del hecho de que no señala la disposición de la Ley de la materia, que en su concepto establece la improcedencia del juicio, sin que del estudio oficioso de las causales que realiza este Tribunal se aprecie la configuración de alguna.

En consecuencia, no existe impedimento para la resolución del fondo del asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho¹¹, dictada por la autoridad demandada en el expediente de responsabilidad administrativa número 27/2017, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja cinco a la dieciséis del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

¹¹ Fojas 371-390.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar los precedentes del procedimiento administrativo del que surge el acto impugnado, número 27/2017 instruido por la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal de [REDACTED], Morelos, en contra del ahora demandante [REDACTED], glosado en copia certificada en el sumario. De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-021/2019

Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete¹³, la Directora General de Supervisión y Auditoría de la Contraloría Municipal de [REDACTED], Morelos, denunció presuntos actos de responsabilidad administrativa de [REDACTED].
2. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete¹⁴, se radicó la denuncia ordenando el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] por los siguientes hechos:

a) Falta de entrega de la documentación de la auditoría identificada con el número [REDACTED] a la Dirección de Personal consistente en 4 carpetas, la cual se encuentra relacionada en el formato [REDACTED] consistente en Relación de Archivos en el acta de ENTREGA RECEPCIÓN, identificada con el número [REDACTED] del 04 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Supervisión y Auditoría.

b) El no cumplimiento del procedimiento de las auditorías reportadas en el formato OT-40 relativo a asuntos en trámite.

c) Falta de actas de entrega recepción y actas duplicadas.

d) Las irregularidades manifestadas en el apartado de observaciones en el acta de entrega recepción identificada con el número [REDACTED].

Los cuales determinó, de acreditarse constituirían una infracción a los deberes que establece el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I y V.

¹³ Fojas 83-99.

¹⁴ Fojas 265-272.

3. El sujeto a responsabilidad [REDACTED] fue emplazada en comparecencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete¹⁵.
4. En acuerdo del catorce de noviembre de dos mil diecisiete¹⁶, se tuvo por contestado el procedimiento y se proveyeron las pruebas.
5. El nueve de octubre de dos mil dieciocho¹⁷, se verificó la audiencia de alegatos, se hizo constar que ninguna de las partes los ofreció y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución.
6. La resolución definitiva se dictó con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho¹⁸, en cuyos resolutivos cuarto y quinto, determinó:

*“CUARTO.- Es procedente **sancionar** al probable responsable Jorge Armando Pantaleón Acevedo con suspensión del cargo por un mes, con fundamento en el 35 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber infringido la fracción I del diverso 27 de la Ley de la materia, en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.*

*QUINTO.- Es procedente **absolver** al probable responsable Jorge Armando Pantaleón Acevedo por no haber infringido la fracción V del artículo 27 de la Ley Estatal de los Servidores Públicos, por los motivos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución.” (Sic)*

Las consideraciones que sostienen el sentido del fallo, esencialmente consisten en que no obstante que el probable responsable [REDACTED], de manera directa no le correspondía dar el debido seguimiento a las auditorías; llevar en orden el control de la documentación propia de las auditorías; verificar el curso y seguimiento de los procedimientos de dichas auditorías, así como la relación de las

¹⁵ Foja 279.

¹⁶ Fojas 214-299.

¹⁷ Fojas 369-370.

¹⁸ Fojas 371-390.

actas de entrega recepción, sin embargo, como Titular que era de la Dirección General de Supervisión y Auditoría de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, sus funciones y responsabilidades eran como su nombre indica, dirigir, verificar, vigilar, supervisar e inspeccionar en todo momento las áreas que tenía bajo su encargo, a fin de estar al corriente de las actividades y/o funciones que tenían sus subalternos (Directores y personal operativo), con la finalidad de evitar omisiones o deficiencias en el servicio que tenía encomendado; por tanto en base a lo anterior, se determinó que no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado, originando deficiencia en dicho servicio.

Bajo este contexto, el demandante [REDACTED] comparece ante este Tribunal demandando la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por la autoridad demandada con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, expresando en sus razones de impugnación, esencialmente, que el procedimiento de entrega recepción del que derivan las imputaciones de responsabilidad administrativa, se verificó el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por tanto el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, feneció el día diez de enero de dos mil diecisiete, sin que se le haya notificado por parte del servidor público entrante requerimiento de información o aclaraciones, tampoco lo realizó el órgano de control interno, por lo que se aprecia que le absuelven de responsabilidad del archivo y resguardo de la documento y a su vez no le notifican por qué observación se le sanciona ni el criterio fundado y motivado de la sanción, es decir, no se le indicó porque observaciones se le aplicó la sanción.

La autoridad demandada se defendió, argumentando medularmente, que su actuar esta apegado a las formalidades de ley, sin violaciones ni arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia, no se vulneró el derecho de audiencia y demás derechos fundamentales; toda vez que la litis del acto impugnado consistió en que el probable responsable omitió entregar la documentación de la auditoria identificada con el número [REDACTED]; no cumplió con el procedimiento de auditorías reportadas; faltante de actas de entrega recepción y actas duplicadas y si dio lugar a las irregularidades manifestadas en el apartado de observaciones

del acta de entrega recepción [REDACTED]. Por ello, atendiendo al cargo que ostentaba como Director General de Supervisión y Auditoría de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], sus funciones y responsabilidades eran las de dirigir, verificar, vigilar, supervisar e inspeccionar en todo momento las áreas que tenía bajo su resguardo, con la finalidad de evitar omisiones o deficiencias en el servicio, determinando por ello que el justiciable en su calidad de servidor público municipal, no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado; por lo tanto la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Las razones de impugnación resultan fundadas, por lo siguiente:

En el caso, los hechos materia de la responsabilidad administrativa fincada al aquí demandante, provienen del procedimiento de entrega recepción verificado el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual fungió como servidor público saliente.

Para la mejor comprensión de lo expuesto, se transcriben a continuación los artículos 23 y 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios:

“Artículo 23.- La verificación y validación física del contenido del Acta Administrativa de Entrega-recepción y sus anexos deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.

Artículo 24.- Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-021/2019

tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.”

De los transcritos se desprende que una vez verificado el acto de entrega recepción de la administración pública, el servidor público entrante contará con un término de treinta días hábiles para realizar la verificación y validación física del contenido del acta administrativa y sus anexos; asimismo, que dentro de los siguientes cuarenta y cinco días a la entrega recepción, podrá requerir al servidor público que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Se destaca también, que la finalidad esencial del proceso de Entrega-Recepción, es acopiar e integrar en un documento legal el conjunto de pruebas documentales, informes e indicadores sobre el estado financiero, patrimonial, económico y administrativo, con objeto de dar cuenta clara sobre la situación vigente y su administración y de esta manera facilitar la asunción de asuntos, compromisos y el ejercicio mismo de facultades, recursos y la atención de los compromisos que quedan en puerta o por resolver en una gestión gubernamental.

Toda vez que el ejercicio del servicio público, no obstante el cambio de los servidores públicos, no puede interrumpirse o frenarse por falta de datos técnicos o administrativos ni por imprecisiones informativas sobre el destino y situación de los fondos y valores de su hacienda, a la vez que el patrimonio de los entes públicos debe permanecer con su carácter imprescriptible e inembargable sin que sea sujeto de enajenación

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

al margen de la ley, de ahí la importancia vital del proceso de Entrega-Recepción.

Así, se puede sintetizar la trascendencia del proceso de entrega recepción en los siguientes puntos:

- ✓ Garantiza la continuidad en la prestación del servicio público, mediante la transferencia ordenada, precisa y formal, de los bienes, derechos y obligaciones del servidor público titular.
- ✓ Documenta la transmisión del patrimonio público.
- ✓ Da certeza jurídica al patrimonio público.
- ✓ Delimita las responsabilidades de los servidores públicos, entrante y saliente.

Es por ello, que los preceptos 23 y 24 de la Ley de Entrega Recepción, establecen el plazo dentro del cual se habrán de realizar las acciones para requerir al servidor público saliente, la información y aclaraciones adicionales que se consideren necesarias, pues de no ser así, expira tal posibilidad.

Esto se traduce, en que la omisión de realizar los requerimientos al servidor público entrante dota al acto de entrega recepción de firmeza, atento al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No puede ser distinto, pues que no es jurídicamente posible dejar al arbitrio del servidor público entrante y el órgano de control, realizar las observaciones y requerimientos derivados de un proceso de entrega recepción, en el momento en que lo deseen, mucho menos realizar inspecciones y verificaciones cuando lo estimen conveniente.

En este sentido, si del sumario se advierte que el procedimiento de entrega recepción [REDACTED], se verificó el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis¹⁹, sin que se realicen observaciones o solicitudes de aclaración al ahora demandante, no resulta procedente la denuncia de responsabilidad, en primer lugar, porque se privó al sujeto a

¹⁹ Fojas 101-117.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-021/2019

responsabilidad de la oportunidad de aclarar o enmendar deficiencias al no realizarse observaciones, en segundo término y derivado de ello, porque el proceso de entrega recepción se encontraba concluido y firme, sin posibilidad de sujetarse a controversia, con motivo de que la servidora pública entrante y el órgano de control no realizaron las observaciones y requerimientos de información al servidor público saliente dentro del plazo legal, entonces, tal proceso de entrega recepción no pudo servir de base para el fincamiento de responsabilidad.

Ahora bien, también se evidenció por el demandante, que la autoridad responsable inició el procedimiento de responsabilidad administrativa por unos hechos y sancionó por otros diferentes.

En efecto, en el auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete²⁰, se radicó la denuncia ordenando el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] por los siguientes hechos:

a) Falta de entrega de la documentación de la auditoría identificada con el número [REDACTED] a la Dirección de Personal consistente en 4 carpetas, la cual se encuentra relacionada en el formato RA-35 consistente en Relación de Archivos en el acta de ENTREGA RECEPCIÓN, identificada con el número [REDACTED] del 04 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Supervisión y Auditoría.

b) El no cumplimiento del procedimiento de las auditorías reportadas en el formato OT-40 relativo a asuntos en trámite.

c) Falta de actas de entrega recepción y actas duplicadas.

d) Las irregularidades manifestadas en el apartado de observaciones en el acta de entrega recepción identificada con el número [REDACTED]

²⁰ Fojas 265-272.

Sin embargo, en el acto impugnado se determinó sancionarle por hechos diferentes, consistentes en la omisión de dirigir, verificar, vigilar, supervisar e inspeccionar a las áreas que tenía bajo su encargo como su omisión que como Titular que fue de la Dirección General de Supervisión y Auditoría de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, la cuales debieron cumplir con las obligaciones consistentes en dar el debido seguimiento a las auditorías, llevar en orden el control de la documentación propia de las auditorías, verificar el curso y seguimiento de los procedimientos de dichas auditorías, así como la relación de las actas de entrega recepción.

De esta manera, la autoridad demandada realizó un cambio de los hechos imputados que trasciende al derecho de audiencia y defensa del sujeto a responsabilidad, toda vez que en el auto de inició del procedimiento de responsabilidad se establecieron los hechos que constituyen la causa de responsabilidad que se le atribuye, sobre los cuales el sujeto a responsabilidad se defendió y al sancionarle la autoridad demandada sobre diversos, le privó de la posibilidad de debatir y controvertir la legalidad de la indicada causa.

En efecto, el artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece²¹:

"ARTÍCULO 44.- El acuerdo de radicación deberá contener los siguientes requisitos:

I. Lugar, día, mes y año en que se dicte;

II. La orden de que se radique el asunto y se registre en el libro de gobierno con el número que le corresponda;

III. Señalar con precisión los hechos que se imputan al probable responsable;

IV. Precisar las hipótesis normativas que con la conducta del probable responsable se violentan;

V. Ordenar el emplazamiento a procedimiento del probable responsable;

²¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha 24 de octubre de 2007.

VI. Comisionar a quien deba practicar el emplazamiento;

VII. Decretar las medidas de apremio que conforme a la Ley deban aplicarse;

VIII. Hacer del conocimiento del probable responsable el plazo que tiene para contestar, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes para su defensa;

IX. Hacer del conocimiento del probable responsable el derecho que tiene de señalar domicilio procesal y designar Licenciado en Derecho que lo represente o en su defecto, informarle del derecho que tiene de acudir a las instancias legales que proporcionen asesoría legal gratuita;

X. Decretar las medidas provisionales que se estimen convenientes cuando el caso así lo amerite;

XI. El fundamento legal en que se apoye; y

XII. Firma autógrafa de la autoridad que dicta el acuerdo y sello oficial."

Dispositivo que determina que el auto de radicación de responsabilidad administrativa deberá establecer, entre otros requisitos, el señalamiento preciso del hecho que la ley señala como infracción, con el encuadramiento de la conducta a la norma. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en fijar la materia de la controversia administrativa, respecto de la que deberá defenderse el imputado, que no pueden variarse en la sentencia, pues privan a este de ese derecho de audiencia y defensa.

Criterio que se apoya en la siguiente tesis aislada:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN

QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE²².

De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.”

Derivado de lo anterior, es concluyente que la autoridad demandada sustentó el acto reclamado en normas que no resultaron inexactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Lo expuesto es así, considerando que toda resolución debe hundir sus argumentos en el derecho, esto es, hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar la

²² Época: Novena Época. Registro: 163741. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.T.54 A. Página: 1402.

decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra; mayormente cuando las resoluciones administrativas deben ceñirse al principio congruencia que rige la materia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios que se plasman a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.²³

*La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de **congruencia**, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción **administrativa** que*

²³ Novena Época, Núm. de Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262 A, Página: 2441.

haya tenido por probados, en relación con la sanción **administrativa** precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda **congruencia** con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO
CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.²⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior

²⁴Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-021/2019

se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida **fundamentación** y motivación, o bien, que se dé una **falta de fundamentación** y motivación del acto. La indebida **fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida **fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de **falta de fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También sirven de apoyo, los criterios que se encuentran plasmados en las tesis que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.²⁵

*Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de **falta de fundamentación**, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una **inexacta fundamentación**.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.²⁶

*La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y **motivación** de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada*

²⁵Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721

²⁶Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061 7

por la *indebida o inadecuada* expresión de esa *fundamentación* y *motivación*.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la responsabilidad administrativa fincada a [REDACTED]; al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 27/2017, en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultaron **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], en contra de la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la **DIRECTORA GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL**

AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 27/2017.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸, con el voto concurrente del **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al cual se adhiere el **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

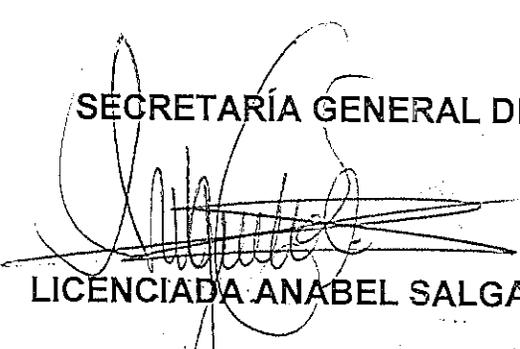
MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JDN-021/2019**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 27/2017, en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa de la parte ahora quejosa al transgredir las fracciones I y V del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Sin embargo, no por las razones que en el proyecto mayoritario se formulan, ya que a consideración de esta Tercera Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa citada, ya que la responsabilidad administrativa que se le imputa al ahora inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I y V del artículo 27



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-021/2019

de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad demandada no puede fincar ya responsabilidades administrativas en base a incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ºSERA/JDN-021/2019, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de octubre de dos mil diecinueve. CONSTE.

